



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2013-00450-00 ACUMULADO AL 2012-00056-00**
Cuaderno : **DEMANDA ACUMULADA**
Demandante : AFRAIN AGUIRRE
Demandado : WILSON DARIO VASQUEZ TORRES

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se observa que no se tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 23 de abril de 2021.

Así las cosas, se modificará en los siguientes términos:

Ultima liquidación del crédito aprobada al 30 de noviembre de 2020	\$87.527.581,56
Intereses moratorios causados desde el 1/12/2020 al 30/07/2021 respecto del CAPITAL \$978.806	\$152.253,50
Intereses moratorios causados desde el 1/12/2020 al 30/07/2021 respecto del CAPITAL \$24.531.544	\$3.815.887,43
TOTAL	\$91.495.722,49

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. **APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de \$91.495.722,49, la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d7df4eb3eb87a2b9f6a4f66bdc42365ff49b1bba52da36dcfc00f019e6603a

Documento generado en 22/10/2021 12:35:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2012-00158-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : ANA EMILCE GARCIA
Demandado : HOLGER RICARDO RINCON

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medida cautelar, por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, cuyo demandante es BANCOLOMBIA, bajo el radicado 2015-0011-00.

La anterior medida se limita en la suma de \$784.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5cd526210555b99db3638593973af49e1f7fb18fd304aaa1eb7716aca88128

Documento generado en 22/10/2021 12:37:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR - INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS
Referencia : No. 850013103002-2015-00206-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : PASSOS LTDA
Demandado : PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA

INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por parte del banco Bogotá y PONGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8212bfabb2e1ff23f7a701b0a1a7ea76c64bb2df26aab065da11b803ee9

Documento generado en 22/10/2021 12:38:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR - INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS
Referencia : **No. 850013103002-2015-00206-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION - PRINCIPAL**
Demandante : PASSOS LTDA
Demandado : PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA

Teniendo en cuenta que el extremo demandado, fue debidamente notificado de la orden de apremio dictada en su contra mediante anotación en estado, mismo que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa decidió guardar silencio al respecto; aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el C. G. P. Art. 440.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de PASSOS SAS y en contra de PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de mayo de 2021.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito, DEBITANDO de dicho monto las sumas canceladas por SEGUROS DEL ESTADO y tenidas en cuenta en auto de esta misma fecha.
3. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 3.600.000.
5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito

¹ CGP Art. 440.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315e829616f568013a4a7820b0ceb9daf20a5f7a05dce41ae0876faec53e5abd

Documento generado en 22/10/2021 12:40:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR - INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS - POLIZA
Referencia : No. 850013103002-2015-00206-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL
Demandante : PASSOS LTDA
Demandado : PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA

Teniendo en cuenta que el vocero judicial del extremo demandante manifiesta que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. procedió a depositar a favor del presente asunto el valor asegurado en póliza judicial No. 51-41-101002292 de fecha 24 de octubre de 2019, correspondiente a la suma de \$19.460.000 respecto de la cual se le había requerido y que tal pago fue constatado por parte de la secretaria del despacho, se procederá a tener por superado tal requerimiento y por ende no habrá lugar a aplicar las consecuencias jurídicas contenidas en el artículo 441 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener debidamente cumplido el requerimiento efectuado a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A y por ende finalizado dicho trámite.
2. Por secretaria efectúese la entrega del título de depósito judicial aquí verificado a favor del abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA vocero judicial de la sociedad PASSOS SAS, quien se encuentra debidamente facultado para recibir.
3. Realícese el desglose de la póliza objeto de reclamación y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G. P
4. En auto de esta misma fecha se dispone seguir la ejecución en contra de la demandada, debitando de su monto al momento de liquidar el crédito, el valor cancelado por SEGUROS DEL ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b5afa3a254d3e261c7c05ea08734bbb0680cf5a064d1b2761baa0a14c124e5

Documento generado en 22/10/2021 12:42:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Yopal

Yopal, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO
Referencia : **No. 850013103002-2011-00340-00**
Demandante : FIDELIA CARO CARDENAS
Demandado : AURA MARIA BARRERA MEDINA

En memorial allegado por el vocero judicial de la parte demandante, pone de presente al despacho que en el bien objeto de entrega en la franja respecto de la cual debe realizarse la misma, cuya diligencia se encuentra programada para el 29 del presente mes y año, habitan dos menores de edad, razón por lo cual solicita acompañamiento de La Policía de Infancia y Adolescencia y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; adicionalmente mediante escritos allegados el 19 de los corrientes allega copia de la comunicación por aviso remitida a la demandada Aura María Barrera Medina, que fuere remitida a *“La Finca El Conuco vereda La Patimena Corregimiento de La Chaparrera”* la cual fue entregada en la citada dirección el 13/10/2021, recibida por Nilce Salinas Barrera, identificada con CC N. 1.118.537.048 y solicitud de envió de link para acceder al expediente digital.

De otro lado, la demandada mediante memorial suscrito a nombre propio allega derecho de petición el 20 de octubre de 2021, solicitando la suspensión de la diligencia programada para el 29 del presente mes y año, hasta tanto no se verifique la existencia jurídica del bien inmueble objeto de la misma; acto frente al cual debe indicar el Despacho, que si bien el derecho de petición constituye en una herramienta jurídica que la ley concede a toda persona para obtener solución a determinada situación o para obtener información requerida, cierto también resulta que cuando tal derecho de petición tiene su fundamento en una actuación judicial, no es dable su resolución en los términos de tal figura jurídica, pues tales eventualidades deben ser estudiadas al interior del proceso y no por medio de derechos de petición, como procedería, en caso de tratarse de alguna actuación administrativa del despacho, tesis que ha sido reiterada en múltiples oportunidades por la Honorable Corte Constitucional ¹

En consecuencia, se accederá al pedimento de la parte actora, oficiando a los entes en mención para que dispongan del personal que acompañará la diligencia; consecuentes entonces con lo señalado, como quiera que la presente decisión adquiere posible ejecutoria solo el día antes de la diligencia, seguramente el enteramiento mediante los oficios respectivos no surtiría el efecto esperado, pues se podrían extender los oficios respectivos

¹ La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 311 de 2013, dijo:

“... las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”

solo para la fecha en que se programó la diligencia de entrega, lo cual impone la necesidad de reprogramar la diligencia en cuestión.

De otro lado, frente al pedimento de la demandada, el juzgado se abstendrá de ofrecer respuesta alguna, como quiera que debe comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial. Razones anteriores por las cuales el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – CENTRO ZONAL YOPAL CASANARE; a La PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL para que pongan a disposición un delegado que ofrezca acompañamiento a diligencia de entrega en la fecha a señalar, así como al COMANDO DE LA POLICÍA DE YOPAL CASANARE para que ponga a disposición personal suficiente que ofrezca seguridad durante el desarrollo de la misma, dentro del cual deberá asistir personal adscrito a La POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

SEGUNDO: **REPROGRAMAR** la diligencia de entrega señalada mediante auto de fecha 01 de octubre del presente año, en consecuencia, señálese el día **25 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.**, respecto de la franja ordenada en la sentencia emitida dentro del presente asunto; se advierte que el inicio de la misma tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado, atendiendo las medidas de bioseguridad respectivas, se advierte que la parte interesada deberá encargarse de la logística y aportar equipo de grabación que permita realizar el registro audiovisual de la totalidad de la diligencia y su posterior descarga para agregarla al expediente digital.

TERCERO: **SE ABSTIENE** el despacho de pronunciarse sobre las peticiones presentadas por la demandada, por cuanto no le asiste el derecho de postulación.

CUARTO: **INCORPORESE** a la actuación la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el numeral 09 del PDF que compone el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4afa0d3dc0a2992643d0028f48e7df3d3f416fcbd10cd3608d9ebc57cb4945

Documento generado en 22/10/2021 12:43:42 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2012-00056-00 ACUMULADO AL 2013-00450-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : AFRAIN AGUIRRE
Demandado : WILSON DARIO VASQUEZ TORRES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

De otra parte, se observa que el pasado 01 de septiembre de 2021 se recibió comunicación por parte de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, mediante el cual se informa sobre la orden de expropiación para el predio distinguido con F.M.I. No. 470-92761, el cual según su dicho se encuentra cautelado para el presente asunto; aseveración que no corresponde a la realidad, razón por la cual se dispondrá que por secretaría se ubique la actuación donde son parte los sujetos a que hace mención la petición precedente y poder darle alcance dentro de la misma.

Por último, y en cuanto a la solicitud recibida por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá y Casanare, se dispondrá que por secretaria y de manera inmediata se remita la información por ellos requerida y de ello se deje constancia dentro del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de \$90.602.72, la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se INCORPORE el memorial remitido por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, al proceso donde son parte los sujetos reseñados en el escrito respectivo, para efecto de disponer lo pertinente en dicha actuación.

TERCERO: Por secretaria y de manera inmediata remítase la información requerida por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá y Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb2c5f5d29aa3ad5f5c50a25ca4bd0b8ed26b7381f35bf143e45722ef829e1c

Documento generado en 22/10/2021 12:45:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2012-00056-00 ACUMULADO AL 2013-00450-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : AFRAIN AGUIRRE
Demandado : WILSON DARIO VASQUEZ TORRES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes las diligencias allegadas por parte del INSPECTRO DE TRANSITO MUNICIPAL las cuales dan cuenta sobre el cumplimiento de la diligencia de secuestro a ellos comisionada.
2. INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre que ostenta la custodia del vehículo automotor de placas SGF-093, a fin de que expongan lo que consideren pertinente.
3. En cuanto a la solicitud efectuada por la vocera judicial del extremo demandante consistente en que se ordene el avalúo del vehículo en comento a fin de proceder con su remate, debe indicarse que conforme lo refiere el artículo 444 del CGP, tal situación constituye un acto que deben promover las partes, para lo cual se le pone de presente lo expuesto en su numeral 5 de la norma antes referida:

“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3c8479556f2b87f4440fb994f20578fbdec51357f7e8a50f39a54332ab0382**
Documento generado en 22/10/2021 12:46:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de: UNICA INSTANCIA
Clase de Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicación: 850013103002-2019-00088-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JAVIER HUMBERTO CORREA Y OTRO

OBJETO DE DECISION:

Decide el Despacho en única instancia el proceso abreviado de restitución de inmueble o tenencia, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN.**

ANTECEDENTES:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare:

1. Que se decrete la terminación del contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-89473 , suscrito el día 14 de marzo de 2013, entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., de una parte,. Y de la otra JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones con la arrendadora BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el pago de los cánones cuyo vencimiento se efectuó el día 30 de abril de 2018; canon cuyo vencimiento se efectuó el día 30 de mayo de 2018; canon cuyo vencimiento se efectuó el día 3 de julio de 2018; canon cuyo vencimiento se efectuó el día 30 de julio de 2018; canon cuyo vencimiento se efectuó el día 30 de agosto de 2018, canon cuyo vencimiento se efectuó el día 01 de octubre de 2018 y canon cuyo vencimiento se efectuó el 30 de octubre de 2018.

El bien objeto del contrato de Leasing financiero inmobiliario No. 180-89473 celebrado el 14 de marzo de 2013 a que se refiere el hecho primero, es el siguiente, de conformidad con el otro si al contrato de leasing:

DESCRIPCION: CONSULTORIO No. 602, PARQUEADERO No, 7 Y DEPOSITO No. 3 QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO "MEDICENTER FICUBO". DIRECCION: CARRERA 23 No. 12.43 YOPAL. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 470-24253 EN MAYOR EXTENSION. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS YOPAL y cuyos linderos se describen en la escritura pública No. 3406 del VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2012 de la NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL.

2. Que se condene a los demandados a restituir materialmente a favor de BANCO DE OCCIDENTE, el bien objeto del contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-89473, el cual se encuentra en poder de aquellos, en calidad de locatarios y propiedad del demandante.
3. Que los demandados no sean escuchados durante el trascurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones y sanciones adeudadas, y los cánones y emolumentos que se llegaren a causar hacia el futuro, mientras permanezcan con el bien dado en arrendamiento financiero, con fundamento en el artículo 384, numeral 4º, inciso segundo del Código General del Proceso.
4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien objeto del contrato de leasing mencionado, a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, o comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Que se condene a la parte demandada en su oportunidad, al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.
6. En caso de ser formulada la excepción de pago y no prosperar la misma, solicita se condene a la parte demandada a pagar una suma igual al 30% de la cantidad depositada o debida, según lo establece el artículo 384, numeral 4º, inciso 6º del Código General del Proceso.

HECHOS:

La acción incoada se fundamentó en lo siguiente:

Que el mentado Contrato de Leasing fue celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , en calidad de Arrendador, y el locatario JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN, de los precitados inmuebles que les fueron entregado a título de arrendamiento financiero, conforme lo precisa el otro si No. 01 suscrito el 6 de enero de 2015.

Mediante otro si No. 02 suscrito el 22 de diciembre de 2016 el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-89473 celebrado entre las partes el 14 de marzo de 2013, se modificaron los numerales 4.0, 4.2, 6.1, y 6.2 de las condiciones generales del contrato, así como la cláusula quinta del mismo.

Mediante otro si No. 03 suscrito el 31 de octubre de 2017 el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-89473 celebrado entre las partes el 14 de marzo de 2013, se modificaron los numerales 4.0, 4.2, 6.1, y 6.2 de las condiciones generales del contrato, así como la cláusula quinta del mismo.

El término de duración del contrato fue 120 meses, el cual se modificó mediante el otro si No. 2 a 139 meses, y luego con el otro si No. 3 a 169 meses, pagaderos bajo la modalidad de MES VENCIDO, debiéndose haber cancelado el primer canon el 30 de mayo de 2015.

El cálculo del canon mensual de arrendamiento financiero establecido en el contrato suscrito el 14 de marzo de 2013 se determinó bajo la modalidad de canon variable, donde el primer canon correspondía a la suma de \$6.412.923.00 y los cánones subsiguientes se determinaron de conformidad con la cláusula quinta de contrato, modificada en el otro si de los numerales 3 y 4, encontrándose en mora de cancelar los cánones correspondientes al 30 de abril, mayo 30, julio 3, julio 30, agosto 30, octubre 01 y 30 de octubre de 2018.

Se hizo entrega real y material de los bienes objeto de contrato por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en favor de los demandados, según consta en el acta de entrega realizada.

Se pactó un canon extraordinario de \$201.540.900.00 debiéndose haber cancelado el 30 de abril de 2015.

Dentro del contrato tantas veces citado se pactó opción de adquisición a la terminación del mismo, por valor de \$4.091.891.00, habiéndose establecido como fecha inicial para su pago el 30 de abril de 2025, siendo modificada la misma mediante el otro si No. 2 y luego por el otro si No. 3 por la suma de \$85.659.928, estableciendo como fecha para su pago el 30 de mayo de 2029.

Aclara, que los demandados renunciaron al requerimiento judicial o extrajudicial de constitución en mora, según lo establecido en la cláusula décimo octava del contrato de leasing suscrito.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación y traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
2. Mediante en auto del 12 de marzo de 2021, se tuvo por notificado por aviso al demandado **JAVIER HUMBERTO CORREA**, bajo los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso; en lo que concierne al demandado **ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN** en decisión del 17 de septiembre de la presente anualidad se dispuso tenerlo por notificado, bajo las disposiciones establecidas en el artículo 301 de la misma codificación.
3. Los demandados guardaron silencio durante el término concedido para pronunciarse sobre la demanda presentada en su contra.

4. En la precitada decisión, además se ordenó incluir el presente asunto en la lista de procesos al despacho para sentencia, según lo prevé el artículo 120 del C. G. P¹.

CONSIDERACIONES:

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aún oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la capacidad necesaria para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Del contrato de leasing.

El contrato de Leasing se define como “... todo aquel contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles donde, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente (normalmente coincide con la vida útil del bien) a un tercero, denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica (constante o ascendente, y suficiente para amortizar el valor de adquisición del bien y los gastos aplicables)”²; se perfecciona con el acuerdo de voluntades una vez que existe consenso sobre el pago de cánones de arrendamiento y la cosa que se arrienda; no obstante lo anterior, como instrumento de prueba suele recogerse ese acuerdo en un documento escrito.

El Código Civil, en su artículo 1973 señala que “... El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

El Problema jurídico se circunscribe a establecer la existencia del contrato de Leasing o arrendamiento con opción de compra suscrito por los extremos de la litis, para efectos de determinar si los demandados **JAVIER HUMBERTO CORREA** y **ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN**, incumplieron el citado contrato.

En primer lugar, es necesario señalar que en el caso objeto de estudio tal como se desprende de los documentos aportados por la parte demandante, se encuentra probada la existencia del Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero Número: 180-89473, celebrado entre el

¹ Fl. 116

² De los contratos atípicos. Dr. Jaime Azuera.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de arrendador y JAVIER HUMBERTO CORREA y ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN, el día 14 de marzo de 2013, junto con los otro si que lo modificaron y que se arrimaron junto con la demanda presentada.

Así mismo, ha de resaltarse que en el Contrato se pactó el canon mensual variable de arrendamiento que debía cancelar la demandada durante el término de vigencia, es decir, 169 meses, según se indicó en el último de los otro si.

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (ART.1502 C. C.) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del C. G. P., los contratos aportados se presumen auténticos y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el artículo 384 del C. G. P., señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación del contrato de arrendamiento; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así: desde el mes de abril de 2018 y los cánones subsiguientes al 30 de octubre de la misma anualidad, razón por la cual, hizo uso de la cláusula 18, donde se renunció a todo tipo de requerimientos para constituir en mora al deudor en el pago de los cánones mensuales, a pesar del compromiso de pago incorporado, especificando que el locatario ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento ya citados.

La parte demandada a quien se le notificó en legal forma por aviso y conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, no desvirtuó, ni probó el cumplimiento del pago de los arrendamientos, situación que da lugar a la terminación del contrato, y como consecuencia la restitución del inmueble objeto de demanda, así como la condena en costas.

Respecto de la entrega del inmueble objeto del litigio no se observa que la misma se hubiere surtido aún, por ende será necesario ordenar la restitución del bien en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing de arrendamiento financiero N° 180-89473, suscrito el día 14 de marzo de 2013, entre BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de

arrendador y JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN, respecto de los siguientes bienes inmuebles: DESCRIPCION: CONSULTORIO No. 602, PARQUEADERO No, 7 Y DEPOSITO No. 3 QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO "MEDICENTER FICUBO". DIRECCION: CARRERA 23 No. 12.43 YOPAL. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 470-24253 EN MAYOR EXTENSION. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL y cuyos linderos se describen en la escritura pública No. 3406 del VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2012 de la NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a los demandados JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, entreguen los inmuebles descritos en los anteriores numerales al BANCO DE OCCIDENTE, por conducto de su representante legal o apoderado facultado para ello, o quien haga sus veces; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado al despacho para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal fin.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjese como agencias en derecho la suma de siete millones seiscientos mil pesos (\$7.600.000.00).

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias. Déjese las constancias de rigor.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecac5dd27de38ecbec434308b9115e1f7b2188a88d31dd03e009b679cf8ef914**
Documento generado en 22/10/2021 12:47:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de: UNICA INSTANCIA
Clase de Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
Radicación: 850013103002-2020-00075-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA

OBJETO DE DECISION:

Decide el Despacho en única instancia el proceso abreviado de restitución de bien mueble o tenencia, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA.**

ANTECEDENTES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda de restitución de bien mueble, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare:

1. Que se declare que la demandada RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA incumplió el contrato de leasing No. 001-03-0001003483, suscrito con BANCO DAVIVIENDA S.A por la causal mora en el pago de los cánones pactados.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare terminado el contrato de leasing No. 001-03-0001003483.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la demandada RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA la restitución al demandante del bien mueble que a continuación se indica:

UNA (A) COSECHADORA – COMBINADA; MARCA: KUBOTA, MODELO: 2017, SERIE: DC105XKH100483, POTENCIA: 105HP, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2017, PLACA MAO59098.

4. El bien en cuestión se encuentra dentro del territorio nacional, debiendo hacerse la entrega al representante legal de la entidad demandante en el término que para el efecto se señale.

HECHOS:

La acción incoada se fundamentó en lo siguiente:

Que el contrato de Leasing No. 001-03-0001003483 fue celebrado el 22 de mayo de 2017 entre la señora RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA y el BANCO DAVIVIENDA S.A. en virtud del cual se entregó a la locataria a título de arrendamiento financiero el bien mueble relacionado en la sección No. 1 del citado contrato como:

UNA (A) COSECHADORA – COMBINADA; MARCA: KUBOTA, MODELO: 2017, SERIE: DC105XKH100483, POTENCIA: 105HP, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2017, PLACA MAO59098.

La demandada en calidad de locataria y según lo pactado en el contrato, recibió la tenencia del activo atrás citado, propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. tal como lo indica el contrato anexo, el cual se adjuntó con la demanda.

En el contrato celebrado las partes pactaron como precio del mismo un canon variable, pagadero SEMESTRAL vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados tanto en la sección 1 del contrato, subsección canon, así como en la cláusula sexta del clausulado general del contrato de leasing financiero, acordándose como valor del primer canon variable la suma de \$26.003.280 cantidad pagadera el 22 de noviembre de 2017 y así sucesivamente los días 22 de cada semestre, según la fórmula mencionada.

La locataria canceló un canon extraordinario por valor de \$45.220.000 con anterioridad a la suscripción del contrato objeto de demanda, y se pactó igualmente una opción de compra al final del contrato por valor de 1.808.800.

Según reza el contrato, las partes pactaron un plazo de cinco años, sesenta meses, en diez cánones semestrales, contados a partir del 22 de mayo de 2017, acordándose, el primer pago para la fecha ya indicada.

Al contrato original se le suscribió OTRO SI, con fecha 20 de diciembre de 2018, por el cual se modificó la vigencia del contrato, quedando en 4 años, 48 meses en 8 cánones semestrales contados a partir del 22 de enero de 2019, siendo el nuevo valor la suma de \$158.480.212, modificando el valor para pagar el primer canon el 22 de julio de 2019 por la suma de \$25.891.008.

La locataria realizó un abono al canon uno, quedando como saldo pendiente por pagar a la época de presentación de la demanda la suma de \$2.475.333, vencido el 22 de julio de 2019, adeudando el canon 2, vencido el 22 de enero de 2020 por valor de \$26.393.537 y el canon 3 vencido el 22 de julio de 2020 por valor de \$26.358.243, adeudando además los respectivos intereses de mora por su incumplimiento, por lo cual se demanda la restitución de los activos dados en arrendamiento, conforme con lo pactado en el contrato de leasing.

BANCO DAVIVIENDA S.A. no renuncia y se reserva el derecho de cobrar por proceso judicial las sanciones previstas en las CLAUSULAS DECIMO SEGUNDA y DECIMO TERCERA del clausulado general del contrato de leasing financiero.

El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y pro causarse no implica renuncia a la imposición legal al demandado de tener que consignar los cánones que debe para poder ser escuchado en el proceso de restitución.

En la cláusula décimo cuarta del clausulado general del contrato de leasing financiero aparece claramente la renuncia a todo requerimiento para constituir en mora al deudor.

El otro si al contrato se encuentra también dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, y el cual sirvió como base de dicha ejecución, razón por la cual no se allegó su original.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, se admitió la demanda, ordenando la notificación y traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
2. Mediante en auto del 8 de octubre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada **RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA**, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.
3. La demandada guardó silencio durante el término concedido para pronunciarse sobre la demanda presentada en su contra.
4. En la precitada decisión, además se ordenó incluir el presente asunto en la lista de procesos al despacho para sentencia, según lo prevé el artículo 120 del C. G. P¹.

CONSIDERACIONES:

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aún oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la capacidad necesaria para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

¹ Fl. 116

2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Del contrato de leasing.

El contrato de Leasing se define como “... todo aquel contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles donde, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente (normalmente coincide con la vida útil del bien) a un tercero, denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica (constante o ascendente, y suficiente para amortizar el valor de adquisición del bien y los gastos aplicables)”²; se perfecciona con el acuerdo de voluntades una vez que existe consenso sobre el pago de cánones de arrendamiento y la cosa que se arrienda; no obstante lo anterior, como instrumento de prueba suele recogerse ese acuerdo en un documento escrito.

El Código Civil, en su artículo 1973 señala que “... El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

El **Problema jurídico** se circunscribe a establecer la existencia del contrato de Leasing o arrendamiento con opción de compra suscrito por los extremos de la litis, para efectos de determinar si la demandada **RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA**, incumplió el citado contrato.

En primer lugar, es necesario señalar que en el caso objeto de estudio tal como se desprende de los documentos aportados por la parte demandante, se encuentra probada la existencia del Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero Número: 001-03-0001003483, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendador y RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA, el día 22 de mayo de 2017, junto con el otro si que lo modificó, conforme con las constancias adjuntas.

Así mismo, ha de resaltarse que en el Contrato se pactó el canon semestral variable de arrendamiento que debía cancelar la demandada durante el término de vigencia, es decir, 48 meses, según se indicó en el otro si.

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (ART.1502 C. C.) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del C. G. P., los contratos aportados se presumen auténticos y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

² De los contratos atípicos. Dr. Jaime Azuera.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el artículo 384 del C. G. P., señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación del contrato de arrendamiento; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así: saldo del canon uno, vencido el 22 de julio de 2019; canon 2 vencido el 22 de enero de 2020, razón por la cual, hizo uso de la cláusula 14, donde se renunció a todo tipo de requerimientos para constituir en mora al deudor en el pago de los cánones mensuales, a pesar del compromiso de pago incorporado, especificando que el locatario ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento ya citados.

La parte demandada a quien se le notificó en legal forma en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, no desvirtuó, ni probó el cumplimiento del pago de los arrendamientos, situación que da lugar a la terminación del contrato, y como consecuencia la restitución del bien mueble objeto de demanda, así como la condena en costas.

Respecto de la entrega del bien mueble objeto del litigio no se observa que la misma se hubiere surtido aún, por ende será necesario ordenar la restitución del bien en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing de arrendamiento financiero N° 001-03-0001003483, suscrito el día 22 de mayo de 2017, entre BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador y RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA, respecto del siguiente bien mueble: UNA (A) COSECHADORA – COMBINADA; MARCA: KUBOTA, MODELO: 2017, SERIE: DC105XKH100483, POTENCIA: 105HP, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2017, PLACA MAO59098, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, entregue el bien mueble descritos en el anterior numeral al BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de su representante legal o apoderado facultado para ello, o quien haga sus veces; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado al despacho para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal fin, o comisionar según se indique su ubicación geográfica.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjese como agencias en derecho la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000.00).

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias. Déjese las constancias de rigor.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad2c5b747bfcfc8182611b1fec1fd949949b3bc5f53da3059378d5adb8f2951**
Documento generado en 22/10/2021 12:48:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE**

Yopal, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL POSESORIO - EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850014003002- <u>20150027100</u> -00
DEMANDANTE:	EVELIA TORRES CRUZ
DEMANDADO:	JOSE ODILIO DIMAS MUÑOZ
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que la presente actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna durante el plazo de más de 1 año, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION**, la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION**.

3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho, como quiera que dentro del cuaderno principal no existe actuación pendiente de surtir..

7.- Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94c56600e9c5f68e5f27f8556c3838c1358bcdff35d3545717f82a4596cb25c

Documento generado en 22/10/2021 12:49:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**